

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0097-01

ACCIONANTE: MARCELA ESTHER LATINO GARCÍA Y JULIO ENRIQUE LATINO GARCÍA en representación de CAMILA ANDREA BELTRÁN LATINO.

ACCIONADOS: EDIFICIO QUEBEC PH, CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN, y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL “COOVISOCIAL CTA”.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por los accionantes, en contra el fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparó al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Marcela Esther Latino García y Julio Enrique Latino García, en representación de la señora Camila Andrea Beltrán Latino, en lo fundamental, refieren que intimaron derechos de petición ante el Consejo de Administración del Edificio Quebec PH, el 24 de enero de 2022, no obstante, no recibieron respuesta.

1.1. Destacan que es un asunto de suma gravedad, pues, presuntamente, un miembro del personal de vigilancia del edificio accionado, ha tenido tratos “coquetos” con su hija y hermana Camila (respectivamente), quien sufre de una discapacidad mental.

Concretamente, solicitaron *i)* se ordene a los señores del Edificio Quebec P. H., su concejo de administración y a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Social “Coovisocial Cta” den respuesta a sus escritos; *ii)* se impida la entrada del vigilante inmerso en la conducta denunciada al edificio; *iii)* se coloque en conocimiento de los demás residentes del edificio los hechos del incidente y, *iv)* que los accionados ofrezcan disculpas públicas.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó la protección del derecho fundamental exorado, al encontrar que el amparo resultaba prematuro, dado que no había transcurrido los términos de Ley para brindar respuesta.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, los señores Marcela Esther Latino García y Julio Enrique Latino García impugnaron la decisión señalando que no se contemplaron los sábados para computar el término con el fin de recibir respuesta de los derechos de petición presentados.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando *(i)* no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; *(ii)* se supera el hecho que motivaba la solicitud o, *(iii)* se concreta el agravio al derecho de

primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas.

1.3. Ello es así, pues al realizar una exégesis al Decreto 2591 de 1991, en particular, a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, **insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.**

2. Dicho lo anterior, el fallo impugnado debe ser refrendado, pues desde la redacción del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, se tiene que las peticiones deben ser resueltas dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, lo cual, en aplicación del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, debe tenerse en hábiles, es decir, sin considerar como se manifiesta por los censores los días sábados.

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”

2.1. Lo anterior, sin perder de vista que el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos para resolver peticiones, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, a treinta (30) días siguientes a su recepción; trascurso de tiempo que no había concurrido en el presente caso, ya que como se dejó establecido por el *a quo*, solo pasaron catorce (14) días hábiles.

3. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.